

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV:
11001319900120206095201 Sustentación Apelación Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/12/2022 15:17

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 3:14 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cja.juridica@outlook.com <cja.juridica@outlook.com>

Asunto: RV: 11001319900120206095201 Sustentación Apelación Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá.

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Consultores Jurídicos Asociados <cja.juridica@outlook.com>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 15:10

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001319900120206095201 Sustentación Apelación Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá.

**DOCTOR
GERMAN VALENZUELA VALBUENA
HONORABLE MAGISTRADO
SALA 19 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.**

E. S. D.

**PROCESO: COMPETENCIA DESLEAL
RADICADO No. 11001319900120206095201
DEMANDANTE: VOLADURAS CONTROLADAS DE COLOMBIA S.A.S.
CONTRA: DEMOLICIONES ATILA IMPLOSION S.A.S.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

Respetado Magistrado:

IVAN DARIO BLANCO ROJAS, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderado de la Empresa demandante denominada **VOLADURAS CONTROLADAS DE COLOMBIA S.A.S.**, de la manera más respetuosa y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito sustentar el recurso de apelación impetrado de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se allega escrito de sustentación,

De los Honorables Magistrados,

IVAN DARIO BLANCO ROJAS
T.P. No. 205.113
C.C. No. 80.221.256

**DOCTOR
GERMAN VALENZUELA VALBUENA
HONORABLE MAGISTRADO
SALA 19 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.**

E. S. D.

**PROCESO: COMPETENCIA DESLEAL
RADICADO No. 11001319900120206095201
DEMANDANTE: VOLADURAS CONTROLADAS DE COLOMBIA S.A.S.
CONTRA: DEMOLICIONES ATILA IMPLOSION S.A.S.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

Respetado Magistrado:

IVAN DARIO BLANCO ROJAS, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderado de la Empresa demandante denominada **VOLADURAS CONTROLADAS DE COLOMBIA S.A.S.**, de la manera más respetuosa y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito sustentar el recurso de apelación impetrado de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, con la finalidad que se **REVOQUE** de manera Total el fallo proferido y en su lugar se acceda a cada una de las pretensiones incoadas en el texto de demanda, por encontrar inconformidad con la tesis de esta Delegatura y conforme a los siguientes argumentos:

I. EN CUANTO A LA ACCIÓN PREVENTIVA POR COMPETENCIA DESLEAL:

Lo primero que quiero hacer mención es que la acción que se interpuso ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, fue una **Acción preventiva o de prohibición**, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, y que nos indica:

“... 2. Acción preventiva o de prohibición. La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno...”

Nótese señores Magistrados, que en el documento demandatorio, en varias oportunidades se hace referencia a la **Acción Prohibitiva o Preventiva**, y en las pretensiones de la demanda la mayoría son Prohibitivas, solo hay una pretensión de carácter condenatorio que tiene que ver con las costas procesales.

Es importante hacer esta aclaración, en el sentido que el ad-quo en todo momento en la parte considerativa de la providencia apelada, hizo mención a que al no haber



CONSULTORES JURÍDICOS
ASOCIADOS

comprobado un daño directo o una afectación a la imagen corporativa, respecto sus consumidores comerciales, no era del caso, fallar favorables las pretensiones solicitadas, de igual manera, menciona que al tener opción de controvertir las afirmaciones realizadas por la demandada **ATILA IMPLOSIONES SAS** dentro del proceso licitatorio, se ejercía el derecho de defensa y se hicieron las aclaraciones pertinentes.

Mas, sin embargo, se pierde de contexto que la acción preventiva, aun sin haberse perfeccionado el daño procede, porque lo que se analiza es el actuar desleal de la contraparte, con el cual se pueda llegar a afectar la parte accionante.

El Superintendente, debió analizar el mal actuar de la demandada y prevenirla para que en el futuro se abstenga de realizar dichos comportamientos.

II. EN CUANTO A LA PARTE MOTIVA DEL FALLO RECURRIDO.

1. Oportunidad de Replica dentro de la licitación pública No. 002-2019.

Parte del fundamento de la Delegatura para negar las pretensiones de la acción fue que hubo una oportunidad procesal dentro de la Audiencia de Adjudicación en el proceso licitatorio 002 – 2019, para pronunciarse acerca de documento allegado por la demandada **DEMOLICIONES ATILA IMPLOSIONES S.A.S.**, y mediante la cual se hicieron dos observaciones cuya finalidad era la de afectar negativamente la imagen de la empresa **VOLADURAS CONTROLADAS DE COLOMBIA S.A.S.**, así es como se indicó por parte de la demandada:

“Y esta aclaración es válida, teniendo en cuenta que tal y como puede verse en el video cuyo vinculo de internet adjuntamos, dicha actividad de demolición con explosivos RESULTO UN VERDADERO FRACASO”.

Afirmación realizada con la intención a desacreditar la actividad comercial de mi representada y encontrándose enmarcada dentro de los Actos de Descredito de que trata el artículo 12 de la Ley 256 de 1996, que transcribo a continuación:

“(…) se considera deslealtad la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de la verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto DESACREDITAR la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.”

Subrayado y negrilla fuera de texto original.

Por consiguiente, se observa que independientemente que si la demandada **VOLADURAS CONTROLADAS DE COLOMBIA S.A.S.**, tuvo oportunidad de réplica dentro de la audiencia de adjudicación en el proceso licitatorio, **lo que se debió analizar por parte de la Delegatura fue el actuar de la demandada, la intención que se tuvo al realizar dichas afirmaciones.**

Por otra parte, el calificativo de “verdadero fracaso” sumado al vínculo de internet adjuntado, en el cual se puede observar un video de noticias RCN, quienes sin tener



CONSULTORES JURÍDICOS
ASOCIADOS

conocimiento técnico declaran como fallida la demolición, **son en conjunto actuaciones malintencionadas, fallan en la excepción a la norma, al ser inexactas, falsas e impertinentes.**

Si lo que se quería por parte de la demandada era hacer unas observaciones al pliego presentado por la demandante, bien lo podía hacer, sin calificativos que afectaran su buen nombre e imagen corporativa.

De igual manera es erróneo considerar que al correrse el traslado dentro del proceso licitatorio a la empresa **VOLADURAS CONTROLADAS DE COLOMBIA S.A.S.**, frente a estas aseveraciones realizadas, tuvo la oportunidad para aclarar y contradecir lo dicho, ejerciendo así su derecho de defensa y limpiar de cierta manera su imagen corporativa en el evento en que fuera afectada, **porque, como se indicó con anterioridad, lo que se tiene que analizar por parte del Juzgador es el actuar malintencionado de la demandada, no si se tuvo la oportunidad de contradecir las afirmaciones.**

2. Afectación a la Imagen corporativa.

Considera el a – quo que las incidencias de estas afirmaciones realizadas y que son objeto de debate, no tuvieron transcendencia, no se llegó a afectar la imagen corporativa de la empresa **VOLADURAS CONTROLADAS DE COLOMBIA S.A.S.**, frente a sus consumidores de servicios, público en general y campo comercial, sin embargo, si se hace una lectura del artículo 11 de la Ley 256 de 1996, apartes que transcribo a continuación:

*“(...) se considera desleal **toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público en error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos...**”*

Negrilla fuera de texto original.

También menciona en su segundo inciso:

*“Se presume desleal la utilización y difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en tenga lugar, **sea susceptible de inducir a error a las personas que se dirige o alcanza sobre una actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos...**”*

Negrilla fuera de texto original.

Nos damos cuenta, que hay una afectación directa frente al público y a las personas a las que se dirige, en el caso en concreto a la entidad convocante Institución de Educación Superior CINOC.

En la primera afirmación la demandada utiliza información errónea y falsa para inducir en error al convocante y que este tenga como fracasada la demolición del edificio de la Defensoría del Pueblo.

Y en la segunda afirmación se intenta engañar al convocante al hacerle creer que el material de la torre de comunicaciones de la Hacienda Gloria, no era similar al del



CONSULTORES JURÍDICOS
ASOCIADOS

proceso en cuestión, a pesar de saber que dicha edificación era de concreto, información que se corroboró por Cámara de Comercio.

Pesa a que en la adjudicación de la licitación no se tomó en cuenta estos factores y por lo tanto no se aprecia una afectación directa a los intereses económicos de la empresa **VOLADURAS CONTROLADAS DE COLOMBIA S.A.S.**, frente a dicho contrato, como se ha venido reiterando con anterioridad, se debe es de analizar la conducta de la demandada tendiente a inducir al error y al engaño, independiente si se causó algún perjuicio.

III. EN CUANTO A LAS PRUEBAS.

Por la parte demandante se allegó Escrito con las observaciones realizadas por la demanda **DEMOLICIONES ATILA IMPLOSIONES S.A.S.**, en donde queda demostradas las afirmaciones tendientes a causar afectación al buen nombre y la imagen corporativa, aunado a lo anterior se cuenta con prueba documental certificación emitida por el Consorcio San José, donde consta la entrega a satisfacción de la demolición el edificio de la Defensoría del Pueblo, la misma que fue tildada de “Verdadero Fracaso” por la contraparte, también se cuenta con el interrogatorio de parte realizado al Ingeniero Henry Cabrera Representante legal de la empresa **VOLADURAS DE COLOMBIA S.A.S.**, en donde se ratifican los hechos esbozados en el texto de la demanda.

Salta a la vista que por parte de la demandada hubo omisión en contestar la demanda, no oponiéndose en ningún momento a las pretensiones, tampoco se asistió a la audiencia inicial y en consecuencia se dan por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión y se tiene como indicio grave en contra de la demandada, tampoco asistió a la audiencia de fallo.

Siendo deber y carga de la prueba de la parte demandada allegar elementos que permitan al Juzgador determinar si las afirmaciones realizadas en el escrito presentado en la licitación eran exactas, verdaderas y pertinentes.

Al analizar las pruebas en conjunto, el indicio grave y la omisión en la defensa de la demandada se puede concluir que están más que demostrados los hechos en que se fundamenta la acción. No habiéndose pronunciado de fondo sobre el material probatorio la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.

IV. EN CUANTO A LA IMPOSICIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO.

Si bien es cierto no es la oportunidad procesal para recurrir la liquidación de las Agencias en Derecho siendo la del Auto que liquida costas, si se puede solicitar la **Apelación frente a SU IMPOSICIÓN**, en el sentido, en que no hay lugar a imponer condena en Agencias en Derecho a favor de la demandada por no haberse causado, recordando que en ningún momento se hizo presente a pesar de haberle llegado notificación a su dirección comercial, no se contestó demanda, no se asistió a ninguna audiencia y tampoco se excusaron de la inasistencia, **NO HABIENDOSE SURTIDO ACTUACIÓN ALGUNA DE PARTE PARA JUSTIFICAR LAS AGENCIAS EN DERECHO.**



CONSULTORES JURÍDICOS
ASOCIADOS

Argumentos anteriores por los que le solicito a los Honorables Magistrados se revoque de manera total el fallo proferido en esta instancia y en su lugar se PREVENGA Y PROHIBA a la entidad demandada **DEMOLICIONES ATILA IMPLOSION S.A.S.**, a volver a realizar las acciones tendientes a la competencia desleal en contra de mi representada **VOLADURAS CONTROLADAS DE COLOMBIA S.A.S.**

Del Honorable Magistrado,

Con Todo Respeto:

IVÁN DARÍO BLANCO ROJAS
C. C. No. 80.221.256 de Bogotá
T. P. No. 205.113 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: Radico. Sustentación recurso de apelación. Proceso No. 2020-00229.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 16:46

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Laura María Moreno <lmoreno@nga.com.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 4:40 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rcastrillon137@hotmail.com <rcastrillon137@hotmail.com>

Asunto: Radico. Sustentación recurso de apelación. Proceso No. 2020-00229.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE BOGOTÁ
SALA CIVIL FAMILIA

Atn. Doctor Oscar Fernando Yaya Peña

Despacho 13

Cordial saludo,

Me dirijo a Usted por solicitud del doctor Juan David Gómez Pérez con el fin de radicar sustentación del recurso de apelación.

Atentamente,

Laura María Moreno Vargas
Asociada
Neira & Gómez Abogados
PBX: [+57-1-6218423](tel:+57-1-6218423)
[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)
[Bogotá, D.C. – Colombia](#)
lmoreno@nga.com.co | www.nga.com.co



AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S, y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s), you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error

Honorables

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
SALA CIVIL FAMILIA

Atn. Oscar Fernando Yaya Peña

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE
IDEAR NEGOCIOS S.A.S. CONTRA ÁLVARO PUENTES
OSORIO Y CARMEN ROSA SILVA MÁRQUEZ

RADICADO: 110013103024202000229

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que reasumo el poder a mí otorgado por **CARMEN ROSA SILVA MÁRQUEZ** y **ALVARO PUENTES OSORIO** me dirijo a usted con el fin de presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá D.C. **REVOCAR** la sentencia proferida por el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y, en su lugar, **ABSOLVER** de toda obligación a mi mandante, en consideración a las razones que paso a exponer.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON AL DECISIÓN
ADOPTADA EN PRIMERA INSTANCIA

Desde este momento es preciso advertir que el fundamento por el cual me aparto del fallo proferido en primera instancia está basado en tres razones elementales. La decisión adoptada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C. desconoció que **PRESENTE FINANCIERO** cobra lo no debido dentro de este proceso, sumado a que **GEXTIÓN S.A.S.** pagó en su totalidad

la deuda cobrada por **PRESENTE FINANCIERO S.A.S** y, no existía un título ejecutivo que diera base a la supuesta obligación.

1. DESCONOCIMIENTO DEL MATERIAL PROBATORIO- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

El Código Civil, en el Libro Cuarto, relativo a las obligaciones en general y los contratos, enuncia en su artículo 1624, algunos modos de extinción de las obligaciones, dentro de los cuales se encuentra por supuesto, en primer lugar, el pago.

El pago es, en palabras sencillas, el modo por excelencia de extinción de las obligaciones, que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor.

De acuerdo con el artículo 1626 de nuestro Código Civil : "*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En palabras del maestro Fernando Hinestrosa:

*"Indistintamente, tanto en el lenguaje técnico como en el corriente, se dice pagar, solucionar, cumplir, cancelar, satisfacer una obligación, para significar la ejecución de la prestación por parte del deudor y, más ampliamente, la satisfacción del acreedor. Pago (de pacare = satisfacer, pacificar, aplacar) o solución es la ejecución de la prestación debida, cualquiera que sea la clase de la obligación, aun cuando en el habla usual el pago se refiere más a las obligaciones de entregar y, dentro de ellas, más concretamente, a las pecuniarias: pago = cancelar una deuda, usualmente, una obligación de dinero."*¹

A su turno, el artículo 1627 del Código Civil dispone que: "*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes*".

¹ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. *Concepto, estructura, vicisitudes*. Universidad Externado de Colombia. 2da Edición. Bogotá D.C..

En este orden de ideas, el principal efecto del *pago* es extinguir la obligación de manera parcial o total, dependiendo si se paga la totalidad de la obligación o la cuota pactada, extinguiendo las garantías y los accesorios

En el proceso de la referencia, se acreditó fehacientemente el pago total de la obligación por parte de **GEXTION S.A.S.**, no obstante, el juzgado de primera instancia, no valoró correctamente las pruebas documentales debidamente aportadas al proceso.

En el caso concreto, **GEXTIÓN S.A.S.** adquirió con **IDEAR NEGOCIOS S.A.S.** un microcrédito de consumo, cuyo monto ascendía a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$ 433,110.000)**.

Dicho crédito sería pagadero a plazos, específicamente de 36 cuotas, desde el 5 de octubre de 2018 hasta el 5 de junio de 2021, en las cuentas oficiales dispuestas por la acreedora- **IDEAR NEGOCIOS S.A.S.**

En este sentido, la señora **LEONOR STELLA PUENTES OSORIO** actuando en representación de los señores **CARMEN ROSA SILVA** y el señor **ÁLVARO PUENTES OSORIO** constituyó mediante Escritura Pública No. 785 del 25 de julio de 2018 en favor de **IDEAR NEGOCIOS S.A.S.** Hipoteca Abierta Sin Limite de Cuantía sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50C-1927000, No. 50c-1927021 y No. 50C-1927091, con el fin de garantizar todas las obligaciones que los deudores hayan adquirido o adquieran en el futuro con **IDEAR NEGOCIOS S.A.S.**

Así mismo, la señora **LEONOR STELLA PUENTES OSORIO** suscribe en favor de **IDEAR NEGOCIOS S.A.S.** pagare en blanco, el cual, debía ser llenado de conformidad a la carta de instrucciones.

En este sentido, **GEXTIÓN S.A.S.** honrando la obligación adquirida en favor de **IDEAR NEGOCIOS S.A.S.** pagó en su totalidad el crédito,

Lo anterior, se puede evidenciar en las siguientes consignaciones realizadas por **GEXTION S.A.S.** en favor de **IDEAR NEGOCIOS S.A.S.:**

1. Consignación de fecha del 23 de octubre de 2018 por valor de \$21.117.750 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS.
2. Consignación de fecha del 24 de octubre de 2018 por valor de \$120.316 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS.
3. Consignación de fecha del 5 de noviembre de 2018 por valor de \$16.317.448 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS
4. Consignación de fecha del 11 de diciembre de 2018 por valor de \$16.317.448 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS
5. Consignación de fecha del 12 de diciembre de 2018 por valor de \$16.317.448 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS
6. Consignación de fecha del 4 de enero de 2019 por valor de \$16.317.448 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS
7. Consignación de fecha del 5 de febrero de 2019 por valor de \$16.317.448 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS
8. Consignación de fecha del 5 de marzo de 2019 por valor de \$16.317.448 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS
9. Consignación de fecha del 5 de abril de 2019 por valor de \$16.317.448 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS
10. Consignación de fecha del 6 de mayo de 2019 por valor de \$16.317.448 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS
11. Consignación de fecha del 5 junio de 2019 por valor de \$16.317.448 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS
12. Consignación de fecha del 5 de julio de 2019 por valor de \$16.317.448 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS
13. Consignación de fecha del 5 de agosto de 2019 por valor de \$16.317.448 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS
14. Consignación de fecha del 16 de septiembre de 2019 por valor de \$16.400.300 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS
15. Consignación de fecha del 4 de octubre de 2019 por valor de \$16.317.448 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS
16. Consignación de fecha del 5 de noviembre de 2019 por valor de \$16.317.448 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS
17. Consignación de fecha del 18 de diciembre de 2019 por valor de \$16.317.448 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS
18. Consignación de fecha del 18 de diciembre de 2019 por valor de \$380.405.894 DE GESTIÓN en favor de IDEAR NEGOCIOS

19. Consignación de fecha del 8 de enero de 2020 por valor de \$16.400.448 de GESTION en favor de IDEAR NEGOCIOS

Tal y como puede observarse, la obligación por la que se pretende hacer efectiva la Hipoteca Abierta Sin Limite de Cuantía, fue pagada en su totalidad de conformidad al artículo 1626 del Código Civil por la sociedad **GEXTIÓN S.A.S.**

En este sentido, **GEXTIÓN S.A.S.** pago la totalidad de la obligación, sin embargo, esto no fue tenido en cuenta por parte del despacho de conocimiento, pues consideró, erróneamente, el pago por \$380.405.894 de pesos fue imputado a la deuda por la factura GX223 en la que **GEXTIÓN S.A.S.** era deudor solidario y, no al microcrédito.

Lo anterior es a todas luces alejado de la realidad, pues, el pago por \$380.405.894 no se debía imputar y, no se imputó, a la deuda por la factura GX223, sino, al microcrédito de consumo, para pagar el capital y los intereses de este.

Además, tal y como fue afirmado por el representante legal de **PRESENTE FINANCIERO**, la entidad no tenía como verificar los pagos a que obligación se imputaban.

Es claro que, el pago por \$380.405.894 ni siquiera correspondía al valor de la factura GX223, pues, si bien la factura GX223 tenía un valor de \$378.000.000, esta no podía ser cobrada en su totalidad a GEXTION S.A.S. ya que de conformidad con el contrato de factoring suscrito con **PRESENTE FINANCIERO**, a **GEXTION S.A.S.** como vendedor se le descontaba un saldo que solo era pagado si la factura era efectivamente pagada al ejecutante en este proceso, y para la factura GX223 fue descontada la suma de \$35.208.320.

Por lo anterior, **GEXTION S.A.S.** con la suma de \$380.405.894 pagó la totalidad del microcrédito y sus intereses, y no la factura GX223, pues, ni siquiera correspondía con el valor adeudado a **GEXTION S.A.S.**

Aunado a lo anterior, no tuvo en cuenta el juzgado de primera instancia que, el supuesto reconocimiento de la deuda en el proceso de reorganización fue realizado, única y exclusivamente, con el ánimo de que el proceso de reorganización pudiera aprobarse, ya que era necesario convocar a todos los deudores o, supuestos deudores, que tuvieran algún proceso judicial en curso, pues, contrario a lo afirmado por el juzgado de primera instancia y por el apoderado de la parte demandante, la aprobación del acuerdo de reorganización es muy posterior al inicio del proceso ejecutivo que nos convoca.

Pero, además, el juzgado de primera instancia desconoció los pagos realizados, pues adujo que no se había acreditado el pago, sin embargo, de las pruebas documentales aportadas al proceso, se puede evidenciar los pagos realizados por **GEXTION S.A.S.**

Por consiguiente, le solicito al Tribunal, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y en su lugar absolver de toda obligación a mi mandante.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es bien sabido por el Despacho que la Ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona, natural o jurídica, se enriquezca sin causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer la demandante, no es menos que el de **no enriquecimiento sin causa** por el cobro de lo no debido.

Nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita, lo que sirve de sustento para impedir que se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una causa, en la medida en que éste carecería de la llamada *causa retentionis*.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes²:

- i) un enriquecimiento de un patrimonio
- ii) un correlativo empobrecimiento de otro patrimonio
- iii) relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento
- iv) ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento.

En el caso que nos ocupa, la demandante **IDEAR NEGOCIOS S.A.S.** a través de su apoderado, pretende que mi mandante cancele la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$280.166.037)**, así como también, los intereses de mora sobre la suma supuestamente adeudada, a la máxima tasa legal permitida, liquidados desde el 19 de febrero de 2020.

Como quedó acreditado dentro del proceso, **GEXTIÓN S.A.S.** pagó en su totalidad la obligación derivada del microcrédito de consumo adquirida con el acreedor **PRESENTE FINANCIERO S.A.S.**

Por lo anterior, se reitera, cualquier declaración de condena en contra de mi mandante carece de una causa en la cual fundamentarse, pues, **GEXTIÓN S.A.S.** pagó en su totalidad las obligaciones asumidas en favor de **IDEAR NEGOCIOS S.A.S.** tal y como puede evidenciarse en las consignaciones realizadas, y que se anexan como prueba de estas afirmaciones.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda tendientes a obtener el pago de dichas sumas y, en consecuencia, la afectación de la Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía constituida en favor de **IDEAR NEGOCIOS S.A.S.** por los señores **ÁLVARO PUENTES OSORIO Y CARMEN ROSA SILVA** de ninguna manera están llamadas a prosperar, puesto que no existe una causa que permita derivar obligación alguna en cabeza de mi mandante.

² Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

En este sentido, cualquier decisión en contrario configuraría un cobro de lo no debido con un consecuente enriquecimiento sin justa causa, que claramente no puede permitir este Despacho.

Por consiguiente, le solicito al Tribunal, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y en su lugar absolver de toda obligación a mi mandante.

3. AUSENCIA ABSOLUTA DE TÍTULO EJECUTIVO

De acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 619. Definición y clasificación de los títulos valores *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

Así mismo, el mencionado Código establece los requisitos para la existencia de los títulos valores:

ARTÍCULO 621. Requisitos para los títulos valores. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En este sentido, de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio, el pagaré es considerado como un título valor, con el que él otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada.

En este sentido, el artículo 709 de dicho código menciona que el pagaré además de los requisitos generales del artículo 621 del mismo código, deberá contener los siguientes elementos:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento

Naturalmente, el Código de Comercio, permite que se otorguen títulos valores en blanco, siempre y cuando se cumplan con los requisitos consagrados en el artículo 622, a saber:

ARTÍCULO 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – Validez *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

En este sentido, un pagaré en blanco es un documento que contiene la promesa de que el deudor, pagará al acreedor una suma de dinero en el plazo acordado por las partes.

El pagaré en blanco, para ser valido de conformidad al Código de Comercio, debe cumplir tres condiciones, a saber:

1. Debe contener la firma del creador
2. Debe existir una carta de instrucciones
3. Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones

Naturalmente, si uno de los mencionados requisitos no se cumple, el titulo valor **NUNCA** prestará mérito ejecutivo.

Cuando se otorga un pagaré en blanco, *la conditio sine qua non* de que dicho pagaré opere con todos sus efectos, es suscribir al mismo tiempo una carta de instrucciones, de conformidad con la cual, se llenará dicho pagaré por el acreedor.

En consecuencia de lo anterior, el acreedor podrá diligenciar **única y exclusivamente el pagaré en blanco de conformidad a la carta de instrucciones suscrita por el deudor, y por las obligaciones que se le adeudan al acreedor.**

Llegados a este punto, vale la pena resaltar que todo titulo valor es un título ejecutivo, pero no todo titulo ejecutivo es un titulo valor, como lo recuerda la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC5333-2019:

“En ese orden, un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor”

Así las cosas, y de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, para que una obligación sea considerada clara, expresa y exigible, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones que de manera reiterada ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

*“Al respecto, es importante mencionar que para que se considere una obligación como clara, expresa y exigible, debe reunir, justamente, tales atributos. Así, en lo que respecta a la **claridad, implica que no se admita ninguna duda en su existencia e inteligibilidad;** en cuanto al segundo atributo, **debe contener un crédito cuyo contenido esté expresamente declarado, en el monto y en la forma de pago** y, por último, en lo que concierne a su exigibilidad, que no esté sujeta a un plazo o condición o, en caso de **estarlo, que dicho plazo o condición ya se haya vencido o acaecido respectivamente**”³.*

En este sentido, se tiene que el pagaré es un título valor que presta merito ejecutivo

En el caso concreto, la señora **LEONOR STELLA PUENTES OSORIO** otorgó pagaré en blanco con el fin de garantizar las obligaciones que **GEXTIÓN S.A.S.** adquiriera con **IDEAR NEGOCIOS S.A.S.**, así como también, suscribió la carta de instrucciones, con miras a que dicho pagaré fuese llenado con aquella.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de febrero de 2021, Exp. SL435-2021, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

En el caso en concreto, nótese, Honorable Magistrados, que **IDEAR NEGOCIOS S.A.S.** llenó el pagare el blanco supuestamente el 18 de febrero de 2020, cuando claramente **GEXTIÓN S.A.S.** había pagado la totalidad de la obligación en favor del acreedor.

No siendo suficiente lo anterior, **IDEAR NEGOCIOS S.A.S.** conociendo previamente que **GEXTIÓN S.A.S.** pagó en su totalidad el microcrédito de consumo adquirido el 18 de diciembre de 2019 pretende que le sea pagada la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$280.165.037).**

En este mismo sentido, dicho pagaré no puede considerarse de ninguna manera un título valor, ni prestar mérito ejecutivo, pues, no fue llenado de conformidad a la carta de instrucciones suscrita por la señora **LEONOR STELLA PUENTES OSORIO**, por las razones que se proceden a explicar:

La carta de instrucciones establecía los siguientes parámetros para llenar el pagaré en blanco:

“El título valor será llenado por ustedes en cualquier tiempo sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 1. El número del pagaré corresponderá al que sea asignado por **PRESENTE FINANCIERO S.A.S.** de acuerdo con su numeración interna*
- 2. La fecha de constitución corresponderá a la fecha del desembolso del crédito*
- 3. La fecha de vencimiento será la del día que el título valor sea llenado*
- 4. La cuantía sea igual al monto de todas las sumas de dinero mor mi (nosotros) adeudadas y gastos ocasionados por el cobro en caso de mora, obligaciones que asumamos como propias y me(nos) comprometemos a pagar a solidaria, indivisible y mancomunadamente.*
- 5. La tasa de interés será llenada conforme a la tasa de interés vigente contendía en la obligación al momento de hacerla exigible*

6. *La tasa de interés de mora será la tasa máxima legal vigente a la fecha en que se llena el pagaré.*
7. *El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin ninguna otra formalidad,*
8. *El plazo será llenado conforme al plazo vigente contenido en la obligación al momento de hacerla exigible.*
9. *El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin ninguna otra formalidad y puede **PRESENTE FINANCIERO S.A.S.** o quien en el futuro detente la calidad de **ACREEDOR** exigir su pago por vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales que se puedan tener.*
10. *Que las presentes instrucciones las imparto(imos) de conformidad por lo expuesto en el artículo 622 inciso 2 del Código de Comercio relativo al llenado de espacios en blanco y títulos en blanco. Igualmente declaro (amos) que en mi(nuestro) poder ha quedado copia de este instrumento.*

Nótese, Honorable Magistrados, que el pagaré, en primer lugar, no tiene siquiera número asignado por **PRESENTE FINANCIERO S.A.S.- IDEAR NEGOCIOS S.A.S.**, instrucción establecida en la carta suscrita por la señora **LEONOR STELLA PUENTES OSORIO**.

En segundo lugar, se incumplió abierta, grosera y de mala fe, la instrucción número 4 de la carta de instrucciones, pues, se aduce en el pagaré que la cuantía del pagare es la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINTO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$280.165.037)** teniendo conocimiento de que dicho monto fue previamente cancelado en su totalidad por **GEXTIÓN S.A.S.** mediante consignaciones – que se anexan al presente escrito- a las cuentas dispuestas por la acreedora.

Lo anterior, significa que, **IDEAR NEGOCIOS S.A.S.** llenó el pagaré en blanco conociendo que **GEXTIÓN S.A.S.** no le adeudaba ninguna suma de dinero por concepto del microcrédito de consumo por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$ 433,110.000)** incumpliendo el requisito mencionado, y por demás, defraudando la buena fe que debe regir las relaciones entre particulares.

En tercer lugar, según la instrucción número 8 el plazo debería ser llenado conforme al plazo vigente contenido en la obligación al momento de hacerla exigible.

Si bien, el pagaré en blanco llenado por **IDEAR NEGOCIOS S.A.S.** aduce que el monto supuestamente adeudado por **GEXTIÓN S.A.S.** sería pagadero en 36 cuotas mensuales por valor de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$16.317.448)**, no se adujo nunca nada sobre el inicio de dichas cuotas, pues, dicho espacio se dejó en blanco.

Lo anterior, tiene una consecuencia muy importante respecto a la obligación,- independiente de la esperada consecuencia de no llenar el pagaré en blanco de conformidad a la carta de instrucciones-, que es, la imposibilidad para la sociedad deudora de conocer efectivamente el monto a que se ascenderían – en caso de existir una obligación en mora- los intereses que pretende cobrar la acreedora a la sociedad **GEXTIÓN S.A.S.**

Así las cosas, tal y como se menciona en párrafos anteriores, el pagaré en blanco será válido única y exclusivamente cuando se llene de conformidad a la carta de instrucciones, pues, de lo contrario, será absolutamente inválido, tal como sucede en el presente caso.

Muy a pesar de las consideraciones de la sociedad demandante a través de su apoderado, es claro, Honorables Magistrados que, el pagaré que se pretende tener como título valor, no se llenó de conformidad a la carta de instrucciones suscrita por la señora **LEONOR STELLA PUENTES OSORIO**, por ello, la esperada consecuencia es que dicho pagaré es totalmente inválido, y por ello, no presta mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, mediante Auto del 8 de octubre de 2020, el Juzgado 24 Civil del Circuito, al considerar erróneamente que el pagaré en blanco invocado como título valor que presta mérito ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, y que fue llenado de conformidad a la carta de instrucciones, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de Idear Negocios S.A.S. Presente Financiero S.A. y en contra de Álvaro Puentes Osorio Y Carmen Rosa Silva Márquez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital en mora del Pagaré sin número de nuevo (9) de abril de dos mil diecinueve (2019):\$280.165.037
2. Por los interés moratorios respecto del monto expresado en el **numeral 1** liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde el momento en que se hizo exigible la mencionada suma de dinero, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Al tenor del núm. 2 del Art 468 de la ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario; líbrese oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente comunicándole la medida para su registro en los folios de matrícula respectivos. **INCLÚYASE** en el oficio cédula y/o NIT del demandante y del ejecutado embargado y **ANÉXESE** al remisorio copia de este auto, lo anterior atendiendo al parágrafo del art.. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro.7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro, Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.
(...)”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es claro que el pagaré en blanco cuya ejecución se pretende, no emana una obligación clara, expresa y exigible, pues **NO** fue llenado de conformidad a la carta de instrucciones suscrita por la representante legal de la sociedad **GEXTION S.A.S.**

No puede entonces en ninguna circunstancia entenderse que el título valor que sirve de base a la ejecución contenga una obligación clara y expresa, pues, tal como se ha demostrado, no se lleno de conformidad a la carta de instrucciones y ni siquiera existe certeza sobre el monto y el plazo de la obligación supuestamente a cargo de **GEXTIÓN S.A.S.**

Así las cosas, no existe título valor que presente merito ejecutivo alguno que permita exigir el pago la supuesta obligación a cargo **GEXTION S.A.S.**

Por ultimo, vale la pena reiterar que no es exigible la obligación, por cuanto, la obligación se extinguió desde el momento mismo en que GEXTIÓN S.A.S., procedió al pago de la condena en su contra

Es inaceptable que se libre mandamiento ejecutivo en contra de mi mandante, cuando es claro que no existe obligación alguna a cargo de **GEXTION S.A.S.** por cuanto, desde el 18 de diciembre de 2019, procedió al pago total del microcrédito de consumo.

En ese orden de ideas, **GEXTION S.A.S.** extinguió su obligación al haber pagado la totalidad del crédito adquirido en favor de **IDEAR NEGOCIOS S.A.S.**

En ese sentido, no existe obligación alguna y en consecuencia, tampoco le es exigible.

Por consiguiente, le solicito al Tribunal, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y en su lugar absolver de toda obligación a mi mandante.

II. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos a los correos notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co y Imoreno@nga.com.co.

Atentamente,



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ

C.C. No. 1.715.067.653 de Buga

T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702

PBX: (57) (1) 6218423/24/26

notificaciones@nga.com.co

Bogotá, D.C., Colombia